

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA****EXPEDIENTE:** TEH-JDC-003/2012**ACTOR:** JOEL OLMEDO
ADAUTO**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** INTEGRANTES DEL
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
CUAUTEPEC DE
HINOJOSA, HIDALGO**MAGISTRADO
PONENTE:** FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 13 trece días del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**, interpuesto dentro del expediente TEH-JDC-003/2012, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Joel Olmedo Adauto**, por su propio derecho y en su calidad de Regidor, para impugnar la Minuta 011/HA/2012 de fecha 12 doce de Septiembre del año en curso, mediante la cual la mayoría de los miembros del H. Ayuntamiento de Cuauteppec de Hinojosa, Hidalgo acordaron que le sea retenida su dieta y no se le permitiera estar presente en las sesiones del Ayuntamiento, y;

RESULTANDO:

1.- El 07 siete de noviembre del 2012 dos mil doce, este Tribunal Electoral resolvió dentro del considerando VI del juicio ciudadano referido lo siguiente:

“ (...)

*Por ende, se establece que los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo con su actuación vulneran el derecho político electoral de ser votado; en su vertiente de ejercicio del cargo del ciudadano Regidor Joel Olmedo Aduato, por lo que resulta procedente **RESTITUIRLO** en el ejercicio y goce del mismo, para tal efecto se **ORDENA** a la Autoridad Responsable, que una vez que se le notifique la presente resolución, de manera inmediata, remueva todos los obstáculos y adopte todas las medidas necesarias a fin de lograr lo siguiente:*

*Entregar el monto total que resulte de la sumatoria que se aplique al contabilizar las dietas devengadas a partir de la primera quincena del mes de septiembre del año en curso y hasta la fecha de la notificación de la presente resolución. Asimismo, deberá cubrir puntualmente las subsecuentes dietas, permitir el ejercicio íntegro de las funciones que corresponden a **JOEL OLMEDO ADAUTO** en su carácter de Regidor, además, deberá notificarle de manera fehaciente todo lo actuado en las sesiones del Cabildo realizadas desde el momento en que se le impidió el ejercicio normal de sus funciones.*

Todo lo cual se deberá cumplir de forma ininterrumpida por el tiempo que el justiciable goce de los mencionados derechos, es decir; hasta en tanto, en su caso, exista resolución firme en contrario dictada por autoridad competente, relativa a causa superveniente de suspensión o revocación de mandato

*Requiriéndose a la Autoridad Responsable, para que informe y acredite ante este Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el exacto cumplimiento a lo ordenado y se le **APERCIBE** para que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.*

2.- En fecha 15 de noviembre del año en curso se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional oficio MCHH/HA/SPJ/015/2012, mediante el cual la Autoridad Responsable informó a este Tribunal haber dado cumplimiento a la sentencia antes citada. Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso se ordenó, entre otras cosas, agregar a los autos las documentales que acompañó al oficio supra indicado, para los efectos legales correspondientes.

3.- Mediante escrito recepcionado con fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso, Joel Olmedo Aauto presentó ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional Incidente de Inejecución de Sentencia, en contra de la omisión de la Autoridad Responsable de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la resolución dictada con fecha 07 siete de noviembre del año en curso; aduciendo que no fue notificado de lo actuado en las sesiones del cabildo realizadas desde el momento en que se le impidió el ejercicio normal de sus funciones y hasta la fecha señalada.

4.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año en curso el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo para que por medio del Síndico Procurador Jurídico, o en su caso, por el Presidente Municipal, en un plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas, cumpliera a cabalidad lo ordenado en la sentencia de mérito y exhibiera documentos fehacientes que acrediten las respectivas notificaciones de las actas de sesión de cabildo que se llevaron a cabo desde el momento en que indebidamente se impidió al regidor Joel Olmedo Aauto el ejercicio normal de sus funciones a la fecha del cumplimiento.

5.- Mediante oficio MCHH/HA/SPJ/018/2012, de fecha 03 tres de diciembre del año en curso el Síndico Procurador Jurídico del Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, dio contestación al requerimiento formulado exhibiendo sendas copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo; listas de asistencia de la décima y segunda sesión ordinaria y la vigésima sesión extraordinaria, ambas de fecha 12 doce de noviembre de dos mil doce (sic), así como del escrito signado por la C. María Gloria Olmedo Aauto, de fecha 12 de noviembre de 2012 dos mil doce, en el cual solicita al H. Ayuntamiento

de Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo, su inmediata reinstalación al cargo de Regidor propietario del citado Municipio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del año en curso se dio cuenta al Magistrado Instructor con las manifestaciones y documentos aportados por la Autoridad Responsable y se acordó dar vista con los mismos al ciudadano Joel Olmedo Aauto para que manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera.

7.- Con fecha 05 cinco de diciembre del año en curso, Joel Olmedo Aauto presentó escrito mediante el cual desahogó la vista correspondiente, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes.

8.- Mediante proveído de fecha 12 doce de diciembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, por haber sido el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el expediente principal TEH-JDC-003/2012.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el medio de impugnación, resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver

tal incidencia en vía de ejecución de sentencia, en atención al principio general de derecho que versa “*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable el principio de “*efectivo acceso a la justicia*”, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que asimismo, le impone la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafos segundo y sexto, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. ANÁLISIS DEL INCIDENTE. El objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia está determinado por el cumplimiento de la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, la que busca el efectivo cumplimiento de las resoluciones, para lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, en segundo lugar en la *naturaleza de la ejecución*, que consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal y finalmente, en el

principio de congruencia, ya que lo resuelto en juicio debe ser acorde a su cumplimiento o ejecución.

Apuntado lo anterior, el argumento central en que el incidentista sustenta la inejecución de sentencia es:

La Omisión de la autoridad responsable de notificarle al justiciable todo lo actuado en las sesiones del cabildo realizadas desde el momento en que se le impidió el ejercicio normal de sus funciones y hasta la fecha en que promovió el incidente.

La “*causa petendi*”, la centra en el incumplimiento parcial de lo ordenado en la resolución. Así los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º de la Constitución Local, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en lo que interesa refieren:

“Artículo 17.-...

Las leyes federales y locales establecerán los **medios necesarios para que se garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...**”

“Artículo 9.-...

Las leyes locales establecerán los **medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...**”

“Artículo 104.- Corresponde al Pleno:

V.- Substanciar y resolver los medios de impugnación sometidos a su competencia, así como **proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;**”

Preceptos legales de cuya interpretación sistemática se infiere el principio de obligatoriedad y orden público de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, ya que tomando en consideración que la ejecución de las sentencias es la realización material, la mutación en el ámbito fáctico de lo que se ordenó; es decir, una consecuencia de la potestad y del imperio con que este Órgano Jurisdiccional está investido, pues de nada serviría que se emitieran las sentencias si no se

garantizara su debido cumplimiento, criterio que ha sido sostenido por este Tribunal en el diverso incidente de inejecución de sentencia identificado con el número RAP-CHNU-27/2010 y acumulados.

En este orden de ideas se desprende que la pretensión esencial del actor incidentista consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia de fecha siete de noviembre de 2012 dos mil doce emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEH-JDC-003/2012 ya que aduce que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el citado juicio ciudadano, respecto de la notificación de lo actuado en las sesiones del cabildo, realizadas desde el momento en que se le impidió el ejercicio normal de sus funciones y hasta la fecha de presentación del presente incidente.

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL ACTOR INCIDENTISTA: El incidente de inejecución de sentencia planteado ha resultado parcialmente fundado pero inoperante en virtud de las consideraciones siguientes:

De las constancias que remitió la autoridad Responsable relativas a las sesiones de cabildo que debió notificar a Joel Olmedo Aduato, conforme a lo ordenado en la ejecutoria emitida por este Órgano Colegiado, no queda acreditado que la responsable haya dado cabal cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, en virtud de que del examen de las documentales que obran en autos no se observa razón alguna en donde conste que Joel Olmedo Aduato haya sido notificado del contenido de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el cabildo; por lo que le asiste parcialmente la razón al actor incidentista en cuanto al incumplimiento parcial de la Autoridad Responsable al omitir notificarle, en tiempo y forma, dichas sesiones. Sin embargo, no debe pasar desapercibida la circunstancia de que en el mundo factico este Órgano Jurisdiccional removió los obstáculos para

hacer posible que el actor incidentista esté enterado del contenido de las referidas sesiones. En efecto, en autos obra constancia de que efectivamente se realizaron dichas notificaciones a Joel Olmedo Aauto ya que con la vista que este Tribunal ordenó dar al actor con las manifestaciones y documentales exhibidas por la responsable se cumplió el cometido de hacer de su conocimiento las citadas sesiones de cabildo, por lo que en los hechos este Tribunal posibilitó que Joel Olmedo Aauto tuviera conocimiento del contenido de las sesiones de cabildo celebradas por la Autoridad Responsable en ausencia de aquél; con ello se logra el cumplimiento de la referida sentencia por lo que hace a la litis planteada en el incidente que se analiza.

Cabe mencionar que en lo relativo al pago de dietas adeudadas a Joel Olmedo Aauto y el ejercicio íntegro de la función de regidor, dicho cumplimiento no fue cuestionado en el presente incidente por lo que debe estarse al respecto a constancias de autos.

Ahora bien, respecto del informe de la Autoridad Responsable rendido mediante oficio MCHH/SPJ/018/2012 de fecha 03 tres de diciembre de 2012 dos mil doce relativo a que en sesión de cabildo de fecha 15 quince de noviembre del año en curso, fue reinstalada la C. María Gloria Olmedo Aauto, en su carácter de regidora propietaria por acuerdo de la mayoría de cabildo; en términos del acta de sesión extraordinaria de la misma fecha. Por lo que hace a este punto debe precisarse que, al ser superveniente, no fue motivo de los hechos litigiosos planteados en el juicio principal y por ende, la sentencia definitiva dictada en autos no se ocupó de éste y por tanto, no es objeto de análisis del presente incidente; toda vez que el mismo solo se ocupa del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito. Por lo anterior, respecto de este punto, se dejan a salvo los derechos del justiciable Joel Olmedo Aauto para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 17, párrafos II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 24,

fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 6, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 36, y 37 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia; en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando III de esta resolución, el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por Joel Olmedo Aduato, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del actor incidentista para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda; en términos de lo analizado en el considerando III de la presente sentencia incidental

CUARTO. Notifíquese al promovente Joel Olmedo Aduato y a la Autoridad Responsable en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.